

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2018 00011 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Oscar Manuel Garnica
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

**AUTO NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA
CORRIGE SENTENCIA**

El demandante allegó memorial el 14 de enero de 2021¹, mediante el cual solicita se aclare la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 (Expediente digital, Doc. No. 6) por cuanto:

"...en la demanda se probó que el tiempo de privación de libertad de mi cliente se presentó en las siguientes oportunidades: 1. Del 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012. Para un total de 5 meses (sic). 2. Del 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016. Para un total de 8 meses y 10 días.

Situación que este despacho reconoció en su decisión. Sin embargo, en sus considerandos expresó:

"Así, entonces, siguiendo el criterio señalado por el Consejo de Estado y dado que Oscar Manuel Garnica Ruiz estuvo con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva durante 9 meses y 9 días, el monto a reconocer por perjuicios moral para cada uno de los demandantes es el siguiente: (...)

Así pues, este despacho reconoció únicamente 9 meses y 9 días. En vista de esta inconsistencia, respetuosamente, no permitimos solicitar que se aclare la forma que se realizó este cálculo y, en caso de ser necesario se realice el ajuste correspondiente."

La oportunidad procesal para aclarar y adicionar una sentencia, es cuestión que precisa el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. y el inciso 1º del artículo 287 *b*, al establecer que:

"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." y "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." (Se subraya).

Por tanto, como la sentencia fue proferida el 18 de diciembre de 2020 y notificada mediante correo electrónico el 13 de enero de 2021 y el escrito solicitando la aclaración y corrección se radicó el 14 de enero de 2021, esto es, en oportunidad, se debe dilucidar si es del caso aclarar tal providencia.

¹ Expediente digital, Doc. No. 12

De la norma transcrita, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él. Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales.

La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante solicita aclaración en torno a la forma como se realizó el cálculo del perjuicio moral atendiendo el periodo por el cual el señor Oscar Manuel Garnica Ruiz estuvo privado de la libertad. Al respecto señala que correspondió del 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, para un total de 5 meses, y del 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, para un total de 8 meses y 10 días, mientras que en la sentencia se reconoció 9 meses y 9 días.

Como se observa en la sentencia objeto de las aclaraciones presentadas, la imposición de la medida de aseguramiento con detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario del señor Oscar Manuel Garnica Ruiz se estimó que **i)** no era injusta en el periodo del 18 de noviembre de 2011 hasta el 13 de abril de 2012 pues estuvo ajustada a los cánones legales y constitucionales, **ii)** devino en injusta desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el Despacho que no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia, pues no se encuentra que el aspecto cuestionado de la sentencia objeto de examen, ofrezca duda ya que, como se indicó, solo devino en injusta la privación desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016.

No obstante, es cierto que se incurrió en una imprecisión en el cálculo del periodo a liquidar, que corresponde a 8 meses y 10 días, por lo que se procederá a la corrección de la sentencia.

La corrección de un error en una providencia se encuentra previsto en el artículo 286 del C.G.P. que prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así, como quiera que se demostró que el señor Oscar Manuel Garnica Ruiz estuvo privado de la libertad de manera injusta desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, es decir, por espacio de 8 meses y 10 días, el Despacho atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en sentencia del 28 de agosto de 2014 unificó los parámetros que se deben tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, "*Término de privación injusta meses (...) Superior a 6 e interior a 9 (..) 70 (...) 35....*",

el monto a reconocer por perjuicios morales para cada uno de los demandantes, es el siguiente:

Nombre	Parentesco	Monto
Óscar Manuel Garnica Ruiz	víctima directa	70 smlmv
Rosalba García Toro	esposa	70 smlmv
Keidi Dayana Garnica Mena	hijo víctima	70 smlmv
Óscar Andrés Garnica Toro	hijo víctima	70 smlmv
Juan Camilo Garnica Gómez	hijo víctima	70 smlmv
Omaira Ruiz Bustos	madre víctima	70 smlmv
Jaime Garnica Benavidez	padre víctima	70 smlmv
Claudia Omaira Garnica Ruiz	hermana víctima	35 smlmv
Jaime Enrique Garnica Ruiz	hermano víctima	35 smlmv
Iliana Margarita Garnica Ruiz	hermana víctima	35 smlmv
Total		595 smlmv

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CORRÍJASE el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar en forma correcta los valores de la condena por concepto de daño moral.

En consecuencia, el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de los demandantes por concepto de daño moral, los siguientes valores:

Nombre	Parentesco	Monto
Óscar Manuel Garnica Ruiz	víctima directa	70 smlmv
Rosalba García Toro	esposa	70 smlmv
Keidi Dayana Garnica Mena	hijo víctima	70 smlmv
Óscar Andrés Garnica Toro	hijo víctima	70 smlmv
Juan Camilo Garnica Gómez	hijo víctima	70 smlmv
Omaira Ruiz Bustos	madre víctima	70 smlmv
Jaime Garnica Benavidez	padre víctima	70 smlmv
Claudia Omaira Garnica Ruiz	hermana víctima	35 smlmv
Jaime Enrique Garnica Ruiz	hermano víctima	35 smlmv
Iliana Margarita Garnica Ruiz	hermana víctima	35 smlmv
Total		595 smlmv

TERCERO: Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias con las correspondientes constancias, incluyendo este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto por aviso en la forma dispuesta por el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021.
--

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f71ddc414da8fd5c40a3328d8965a62386217c8ac730089590d1d332b68da7

Documento generado en 12/08/2021 05:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**